RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad: 2003-058
Disminución de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR a la demandada DANNA VALENTINA ÁLVAREZ ACOSTA, para que allegue la certificación de estudio del curso técnico o universitario que esté realizando, en el que indique su valor y duración. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021

Rad: 2005-094
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la comunicación presentada por el demandado (fl. 195), se le exhorta para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que este proceso ejecutivo.

Así las cosas se,

DISPONE

EXHORTAR al señor ALFREDO BELTRÁN para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste es un proceso ejecutivo. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021

Rad: 2009-065
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

ORDENAR por secretaría que se comunique el contenido del auto de fecha 11 de marzo de 2021 a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021

Rad: 2011-321
Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe que antecede, toda vez que la parte demandante aún no presenta en forma clara y precisa la actualización de crédito solicitada se,

DISPONE

REQUERIR por tercera vez a la demandante para que en un término de diez (10) días, presente la actualización del crédito que fue aprobada mediante auto de fecha 20 de junio de 2020, aportando los comprobantes que acrediten el pago de los gastos educativos, así como la liquidación de los intereses legales.

Advertir qué, de no darse estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto, la suma de $2'470.332,00 se abonará a cuotas alimentarias futuras o que se encuentren pendientes por cancelar, que esté debidamente demostrada su falta de pago.

Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad.: 2012-099
Liquidación de Sociedad Conyugal

Teniendo en cuenta lo comunicado en los Acuerdos CSJCUA21-126 de 2 de mayo de 2021, CSJCUA21-30 del 3 de mayo de 2021, CSJCUA21-41 del 31 de mayo de 2021, CSJCUA21-43 del 2 de junio de 2021, CSJCUA21-46 del 17 de junio de 2021, CSJCUA21-51 del 2 de junio de 2021 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca *"por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá, Cundinamarca"* en razón a los daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo causadas a la sede judicial y despachos judiciales se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día tres (3) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 2:00 p.m. con el fin de dar continuación con la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., programada mediante auto de fecha 13 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad: 2013-406
Fijación de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por la empresa CI SUNSHINE BOUQUET S.A.S. (fls. 69 al 73) se;

DISPONE

NO HAY LUGAR a la entrega del título judicial por valor de $201.549,oo consignado el 03/06/2020 por corresponde a descuento por embargo para cuotas alimentarias futuras.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad: 2014-156
Ejecutivo de alimentos.

Vista la nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente,

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante mediante escrito radicado en el correo del despacho el 14 de abril de 2021, solicitó la reliquidación del crédito de conformidad con el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., por cuanto la última actualización realizada data de más de un año atrás, y requiere incluir el descuento del valor del remate y de los títulos recibidos a la fecha. Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR y autorizar la solicitud de liquidación de crédito deprecada.

SEGUNDO: IMPRIMIR a dicha actualización lo señalado en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue en forma oportuna la liquidación del crédito, a fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad: 2015-025
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

COMUNICAR al Director de Prestaciones Sociales Ejército Nacional, que la medida cautelar que fue ordenada mediante auto 22 de octubre de 2020, comunicada a través de oficio N° 138 del 16 de marzo de 2021, se encuentra vigente, toda vez que el presente proceso tiene una deuda por la obligación que se ejecuta a cargo del demandado LUIS ORLANDO RISCANEVO COTRINO, identificado con la C.C. N° 11.445.612.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad.: 2015-115
Aumento de cuota alimentaria

Teniendo en cuenta lo comunicado en los Acuerdos CSJCUA21-126 de 2 de mayo de 2021, CSJCUA21-30 del 3 de mayo de 2021, CSJCUA21-41 del 31 de mayo de 2021, CSJCUA21-43 del 2 de junio de 2021, CSJCUA21-46 del 17 de junio de 2021, CSJCUA21-51 del 2 de junio de 2021 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca *"por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá, Cundinamarca"* en razón a los daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo causadas a la sede judicial y despachos judiciales se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el dia cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30 con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021

Rad: 2016-112
Sucesión

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso y continuar con el trámite procesal correspondiente en lo que refiere a la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia de la causante MARÍA ANUNCIACIÓN RAMOS DE TORRES (q.e.p.d.)

SEGUNDO: SEÑALAR el día diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 8:30 para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, de los bienes que conforman la sucesión de la causante MARÍA ANUNCIACIÓN RAMOS DE TORRES (q.e.p.d.) de conformidad con el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

22 JUL 2021

JUEZ: CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO.
EXPEDIENTE: 2016 - 112
PROCESO: SUCESIÒN.
CAUSANTE: MARÌA ANUCIACIÓN RAMOS DE TORRES.

El señor juez Promiscuo Municipal de Vianì, Cundinamarca, en providencia del 29 de julio de 2020, dispuso enviar a este juzgado con base en el articulo 23 del C.G.P., el proceso de simulación radicado con el número 2019 - 00071 – 00 para que fuera acumulado al proceso de sucesión radicado con el número 2016 – 112.

El proceso **de sucesión** se encuentra en la Sección Tercera, procesos de liquidación, titulo I capítulo I, entonces, es por esencia liquidatorio a través del mismo se traslada el patrimonio de una persona que ha fallecido a sus herederos, es decir, a las personas que tengan vocación hereditaria. Este proceso es un requisito indispensable para adquirir el dominio de bienes, derechos y obligaciones con efectos plenos en el campo legal y comercial.

El proceso declarativo en la jurisdicción civil, encuentra su fundamentación y estructura, en el artículo 368 y siguientes, de la ley 1564 de 2012 (CGP), se desprenden el proceso propiamente declarativo y el proceso declarativo especial. La primera categoría, propiamente declarativo, se consagraron dos procesos, el verbal (artículos 368 al 389 del CGP) y verbal sumario (artículos 390 al 398 del CGP). La estructura de los procesos declarativos supone dos etapas bien diferenciadas: una inicial escrita destinada al trabamiento de la litis o, lo que en síntesis viene a ser lo mismo, al planteamiento de las posturas de las partes frente al conflicto, compuesta, en términos generales por la demanda y su contestación; y luego una oral en que se intenta conciliar, se decretan y practican pruebas, se oyen los alegatos y se emite la sentencia.

No se entiende cuál es la dificultad que tiene el juez Promiscuo Municipal de Viani, para entender la naturaleza jurídica de los dos procesos, es decir, el de sucesión y el declarativo; en el primero ya se sabe que no hay partes solo se busca repartir una universalidad de bienes entre las personas que tengan vocación hereditaria y en el segundo se definirá cuál es la pretensión y si la parte demandada está en la capacidad para responder tal petición.

El juez Promiscuo Municipal bajo un falso raciocinio supone que por el fuero de atracción se pueden acumular los dos procesos. Se deben tener en cuenta las reglas establecidas para la acumulación de los procesos

"1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por **el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial." (subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior se dispone:

1. NO ACEPTAR la acumulación de procesos, por ser totalmente contraria a la ley.

2. ORDENAR al señor Juez Promiscuo Municipal de Viani, Cundinamarca ser más cuidadoso con sus actuaciones y dar cumplimiento a los establecido en el artículo 42 del C.G.P. en concordancia con el artículo 60A de la ley 270 de 1996, a

efectos de proporcionar una administración de JUSTICIA PRONTA Y EFICAZ

3. ORDENAR enviar en forma inmediata el expediente a su lugar de origen.

4. COMPULSAR copias de este proceso y enviarlo a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue si el señor juez Promiscuo Municipal de Viani, Cundinamarca incurrió en alguna falta. Enviese el proceso escaneado.

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO

JUEZ

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad.: 2016-244
Divorcio

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el oficio No. 20633996 allegado por el Ministerio de Defensa, Dirección de personal del Ejército Nacional visible a folios del 204 al 207.

Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad.: 2017-177
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta lo comunicado en los Acuerdos CSJCUA21-126 de 2 de mayo de 2021, CSJCUA21-30 del 3 de mayo de 2021, CSJCUA21-41 del 31 de mayo de 2021, CSJCUA21-43 del 2 de junio de 2021, CSJCUA21-46 del 17 de junio de 2021, CSJCUA21-51 del 2 de junio de 2021 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca *"por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá, Cundinamarca"* en razón a los daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo causadas a la sede judicial y despachos judiciales se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30 con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. programada en auto de fecha 11 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad: 2017-290
Interdicción Judicial
Trámite de revisión

Toda vez que se encuentra recaudado el material probatorio decretado en el auto de fecha 29 de octubre de 2020 se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de niveles de apoyo rendido por el equipo interdisciplinario de la Fundación Niña María respecto de Ofelia Ríos visible en los folios 161 al 163.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el oficio N° 20210030400800261 del 11 de marzo de 2021 remitido por la Defensoría del Pueblo visible a folios 164 y 165.

TERCERO: SEÑALAR el día 9 del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30, con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y proferir sentencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad.: 2018-116
Liquidación de Sociedad Patrimonial

Teniendo en cuenta lo comunicado en los Acuerdos CSJCUA21-126 de 2 de mayo de 2021, CSJCUA21-30 del 3 de mayo de 2021, CSJCUA21-41 del 31 de mayo de 2021, CSJCUA21-43 del 2 de junio de 2021, CSJCUA21-46 del 17 de junio de 2021, CSJCUA21-51 del 2 de junio de 2021 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca *"por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá, Cundinamarca"* en razón a los daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo causadas a la sede judicial y despachos judiciales se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día seis (6) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 2:00 p.m. con el fin de dar continuación con la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., programada en audiencia celebrada el 31 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad.: 2018-187
Sucesión

Teniendo en cuenta lo comunicado en los Acuerdos CSJCUA21-126 de 2 de mayo de 2021, CSJCUA21-30 del 3 de mayo de 2021, CSJCUA21-41 del 31 de mayo de 2021, CSJCUA21-43 del 2 de junio de 2021, CSJCUA21-46 del 17 de junio de 2021, CSJCUA21-51 del 2 de junio de 2021 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca *"por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá, Cundinamarca"* en razón a los daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo causadas a la sede judicial y despachos judiciales se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el dia cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 2:00 p.m. con el fin de dar continuación con la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., programada en audiencia fecha 15 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

LUGAR Y FECHA: ***FACATATIVÁ*** ***(CUNDINAMARCA),*** 22 JUL 2021.

ASUNTO: ***DECISIÓN OBJECIONES INVENTARIOS Y AVALÚOS***

PROCESO: ***LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL***

PARTES: ***SONIA MILENA DÍAZ ARAQUE contra SIMÓN RODRIGUEZ CARRIÓN***

RAD: ***2018-202***

1. MATERIA DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el trámite previsto en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., se decidirá sobre las objeciones propuestas por la apoderada judicial de la demandante Sonia Milena Díaz Araque respecto de los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial del señor Simón Rodríguez Milena Díaz Araque en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 13 de agosto de 2020.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Mediante conciliación celebrada el 6 de febrero de 2019 ante este despacho se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores Simón Rodríguez Carrión y Sonia Milena Díaz Araque el 20 de agosto de 2011 en la parroquia de San José Obrero de Facatativá, Cundinamarca por el acuerdo al que llegaron las partes y en consecuencia se determinó que la sociedad conyugal por ellos conformada se encontraba en estado de disolución.

2. El 29 de abril de 2019 la ex cónyuge Sonia Milena Díaz Araque a través de su apodero judicial interpuso demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal ante este despacho.

3. Por auto calendado del 11 de junio de 2019, se inadmitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal conformada entre los ex cónyuges SANDRA MILENA DÍAZ ARAQUE y SIMÓN RODRÍGUEZ CARRIÓN para que en el término de cinco (5) días subsane los efectos que la adolece so pena de rechazo.

4. Mediante providencia del 15 de agosto de 2019, se admitió la solicitud de trámite de liquidación de sociedad conyugal presentada por la señora SONIA MILENA DIAZ ARAQUE en contra de su ex cónyuge SIMON RODRIGUEZ CARRION.

5. La parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término de traslado, contestó la demanda a través de apoderada judicial, sin proponer excepciones previas, por tanto, mediante auto del 17 de octubre de 2019, se prosiguió con el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

6. Surtido en debida forma el emplazamiento, por auto calendado del 27 de octubre de 2020, se señaló el día 11 de noviembre de 2020 para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes que conforma la sociedad conyugal disuelta como lo indica el artículo 501 del C.G.P.

7. El día 11 de noviembre de 2020, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, en la que se hizo la presentación de los mismos, tanto de la parte demandante como demandada de la siguiente manera:

- Ex cónyuge Sonia Milena Díaz Araque a través de su apoderado judicial presentó como inventarios y avalúos los siguientes:

ACTIVOS

PARTIDA UNICA: Bien inmueble ubicado en la carrera 4 S No. 3ª – C7-L7-MZ-C2- SAN BENITO III con matrícula inmobiliaria 156-108916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

El valor denunciado para este activo fue de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120'000.000.oo, M/cte.)

PASIVOS

CERO (-0-)

- Ex cónyuge SIMON RODRIGUEZ CARRION través de su apoderada judicial.

ACTIVOS

CERO (-0-)

PASIVOS

CERO (-0-)

8. Acto seguido se corre traslado a las partes para que se pronuncien respecto al inventario de avalúos presentados.

-OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DENUNCIADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Indicó que presenta objeción a los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante, indicando que la sociedad conyugal se encuentre regulada en el Código Civil en los artículos 1771 al 1848, en ese sistema se diferencia entre los bienes de la sociedad y los que

les pertenecen a cada cónyuge entre el haber relativo y el haber absoluto, señaló los bienes que no incluyen la sociedad conyugal y que por ende no son considerados en el momento de la disolución de la misma son los bienes y derechos reales de los inmuebles adquiridos a cualquier título antes de disolver la sociedad conyugal, aquellos cuyo título o causa se produzca antes del matrimonio y también los inmuebles propios subrogados después del matrimonio, al disolverse el vínculo matrimonial o al liquidarse la sociedad se entiende que este fue restringido desde el momento en que este fue registrado.

Refirió que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto señalando en la sentencia C 278 de 2014, las semejanzas y diferencias entre los dos tipos de sociedades, manifestando la diferencia entre los bienes que no hacen parte de la sociedad y los que si hacen parte de la misma, indicó que dentro de los que no hacen parte de dicha sociedad, ha mencionado los inmuebles adquiridos antes del matrimonio a cualquier título, siendo este el caso del inmueble que relacionó la parte demandante, indicando que lo considera un bien propio de la parte demandada de acuerdo con lo preceptuado en el fallo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico folio 10 del cuaderno 3, se determinó el tiempo en que se inició el matrimonio que fue el 20 de agosto de 2011 en igual forma en el folio 14 del mismo cuaderno se encuentra el certificado de tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 156-108916 con la anotación de la compraventa hecha por el señor Simón Rodríguez producto del subsidio que se otorgó por parte de la Caja de Compensación Compensar, señaló que el gremio familiar de aquel entonces. escritura 529 de fecha 13 de marzo de 2007, refirió que la parte demandada anexo copia de los documentos con los que se solicitó el subsidio de familiar, así como el pago de la hipoteca producto de la compraventa, reiterando que esta se realizó antes del matrimonio con la señora demandante, de igual forma indicó que todas las evidencias demuestran que la sociedad que existió entre las partes no tuvo bienes inmuebles, señalando que el que se pretende incluir dentro del proceso es un bien propio que fue del vínculo familiar anterior al matrimonio con la demandante, también mencionó que en

el expediente reposa el certificado de libertad y tradición con las respectivas anotaciones, asimismo a folio 115 y 117 del expediente, se encuentra la respuesta a la postulación al subsidio de vivienda por parte de la Caja de Compensación de fecha 31 de mayo de 2006, en donde se evidencia que los beneficiarios son el señor Simón Rodríguez y la señora Wendy Tatiana Rodríguez, además indicó que se evidencia que la fecha en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria 156-108916 se evidencia el registro de la escritura pública 529 del 26 de febrero de 2007, efectuado el 13 de marzo de 2007, indicando que es anterior a la fecha en que el señor Simón y la señora Sonia Milena contrajeron matrimonio, motivo por el que sostuvo que el bien inmueble es un bien propio de señor Simón Rodríguez.

-OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DENUNCIADOS POR LA PARTE DEMANDADA.

Solicitó que en la consideración final de la señora juez se tenga en cuenta que, si bien es cierto que, el 20 de agosto de 2011 las partes contraen matrimonio y se crea la sociedad conyugal, también es cierto que ese bien inmueble se adquiere con anterioridad a la sociedad conyugal, sin embargo el pago de ese bien inmueble se hace dentro de la sociedad conyugal, indicando que lo demás es relativo a la decisión que se tome en derecho teniendo en cuenta los postulados del articulo 44.

9. Como quiera que se presentaron objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por cada una de las partes, se dio trámite a lo previsto en el artículo 3° del artículo 51 del C.G.P. y se dispuso a decretar como pruebas las siguientes:

Solicitadas por la parte demandante:

<u>Documentales.-</u>

- Todos los documentos obrantes en el expediente.

Interrogatorio de parte.

- Interrogatorio de parte al señor Simón Rodríguez Carrión.

Testimoniales.

- Escuchar en declaración a la señora María Aurora Pastor.
- Escuchar en declaración al señor Harley Mahecha Mahecha.
- Escuchar en declaración a la señora Rosa Esperanza Díaz Araque.

Solicitadas por la parte demandada:

Documentales.-

Todos los documentos obrantes en el expediente

Testimoniales.

- Escuchar en declaración a la señora Wendy Tatiana Rodríguez.
- Escuchar en declaración al señor Oscar Fernando Rodríguez.

De oficio:

Interrogatorio de parte.

- Interrogatorio de parte a la señora Sonia Milena Díaz Araque.

Se señala como fecha de la continuación de audiencia, para el día 16 de diciembre de 2020 a las 9:30 a.m.

- SONIA MILENA DÍAZ ARAQUE

La señora Sonia Milena Díaz Araque indicó que la casa se encuentra ubicada en la carrera 4 sur 3ª -13 barrio San Benito Facatativá y se adquirió en el año 2007 con un subsidio de vivienda de Compensar del señor Simón Rodríguez y un crédito hipotecario en Davivienda, de

igual forma indico que la vivienda se la entregaron en obra negra y desde que el momento en que la entregaron se fueron a vivir en ella; asimismo informó que para finales del año 2007 e inicios del año 2008 mandaron a arreglar la casa y quien realizó las adecuaciones a la vivienda fue el señor Ramón Donato Díaz Manrique, padre de la señora Sonia Díaz, esto con el fin de evitar más costos teniendo en cuenta que el señor Simón se encontraba desde el año 2007 demandado por alimentos para su hija Wendy Tatiana Rodríguez, de igual forma manifestó que, el señor Simón pagaba la cuota de la vivienda establecida aproximadamente en $300.000.oo y además pagaba la cuota alimentaria de la menor Wendy establecida en $150.000.oo, razón por la que el sueldo del señor Simón alcanzaba solo para pagar ciertos gastos.

Igualmente, la señora Sonia Díaz refirió que siempre ha estado laborando y que trabajo en la misma empresa donde laboraba el señor Simón, lugar donde se conocieron, que durante su embarazo laboró en la empresa Cardenal Rosal y que dicha empresa le pago la licencia de maternidad.

La señora Sonia indico que se casó con el señor Simón Rodríguez el 20 de agosto de 2011.

Igualmente refirió la interrogada que el señor Simón Rodríguez solicito el subsidio un año antes de adquirir la vivienda, asimismo indico que para el año 2005 inicio su relación con el señor Simón Rodríguez y que para el año 2007 se utilizó el subsidio otorgado al señor Simón Rodríguez antes de que este se venciera, manifestó que la vivienda fue adquirida con afectación a vivienda familiar y que el señor Simón Rodríguez y su hija Wendy Rodríguez, vivieron en la casa materna del señor Simón hasta el mes de abril del año 2007 año en el que se pasaron a vivir a la casa adquirida, junto con la señora Sonia.

Por último acotó que, en el mes de junio del año 2007, se hizo el Registro de Inversiones Casia con Davivienda y crédito abierto al señor Simón Rodríguez y que quien aparece como titular del inmueble en el certificado de tradición y libertad es el señor Simón Rodríguez y

sus hijos señalando que la vivienda se solicitó como patrimonio familiar con los hijos que tuviera o llegara a tener el señor Simón Rodríguez.

- SIMON RODRIGUEZ

Indicó que tiene 49 años, tecnólogo en talento humano, empleado de la empresa CI Pardo Carrizosa Finca Santa Bárbara, indico que su estado civil es soltero, asimismo indico que la vivienda ubicada en la carrera 4 Sur No 3ª -13 Barrio San Benito de Facatativá la adquirió en febrero del año 2007 antes de tener una sociedad conyugal con la señora Sonia Milena Díaz, señalo que se casó con la señora Sonia el 20 de agosto de 2011, que la vivienda se adquirió con un subsidio de la caja de compensación Compensar adquirido en el año 2004, que fue prorrogado por no existir viviendas de interés social en el municipio para la época, asimismo señaló que cuando salió el proyecto del barrio san Benito, hizo efectivo el subsidio para el año 2007 y el subsidio fue entregado en el 2006, pero venía con prorrogas de aplazamiento, de igual forma manifestó que la vivienda se la entregaron el 23 de febrero del 2007 y que se fue a vivir con la señora Sonia Milena para principios del año 2008.

El demandado manifestó que es supervisor en una empresa de flores ubicada en la vereda Moyano del municipio de Facatativá y que conoció a la señora Sonia Milena en la empresa donde labora, indicó que inició noviazgo con la demandante a comienzos del año 2006, indica que antes de comprar la vivienda vivía en la casa paterna junto con sus padres, hermanos e hija.

Manifestó que la fecha en que le fue entregada la vivienda fue el 26 de febrero de 2007, asimismo expresó que adquirió la vivienda con un subsidio de interés social y un crédito hipotecario del Banco Davivienda expresando que el crédito otorgado fue por valor de dieciocho millones setecientos mil pesos, de igual forma indica que se fue a vivir con la demandante a la vivienda adquirida en el mes de febrero del año 2008.

Refirió que, la responsabilidad del crédito hipotecario y de la vivienda fue asumido en todo momento por él, señalando que cancelaba trescientos mil pesos mensuales de cuota, que la hija fruto de su relación con la señora Sonia Milena, nació el 20 de enero de 2010, resaltando que para dicha época vivía con la demandante y que inició convivencia con la demandante en el año 2008.

- EL apoderado desiste del testimonio de la señora María Aurora Pastor.

➢ HARLEY MAHECHA

Indico que tiene 38 años, estudió hasta primero de primaria, maestro de construcción, casado, mencionó que conoce a los señores Sonia Milena Díaz Araque y Simón Rodríguez Carrión, resaltando que distingue a la señora Milena desde hace más de 15 años, señalando que vivían en el mismo barrio, asimismo indico que al señor Simón Rodríguez no lo distinguía y lo distinguió en el momento que realizaba los trabajos en la casa de la señora Milena en el año 2017, refirió que antes no lo había visto. Manifestó que fue a realizar trabajos a la casa de la señora Milena, porque para esa época ellos se habían separado por lo que la señora Milena, mandó a independizar el primer piso, razón por la que mientras realizaba las labores fue donde distinguió al señor Simón, indicando que cuando él estaba haciendo los trabajos, el señor Simón Rodríguez llegaba a insultarlo y a sacarlo a lo que él respondió, que la única persona que lo podía sacar de la vivienda era la señora Milena, por lo que ella era quien le estaba pagando el arreglo del primer piso, igualmente manifestó que la señora Milena se pasó a vivir ahí en el primer piso junto con la hija.

Indicó que es maestro de obra de construcción y lleva 8 años laborando de forma independiente, asimismo señalo que conoce a la demándate y que hizo un negocio con la señora Sonia Milena que consistía en remodelar el primer piso, para que ella se trasladará al primer piso, indicando que para esa época ellos estaban recién separados, por lo que tenían problemas, razón por la que la señora le comentó los problemas que tenían y cuáles se generaban, por lo que

procedió a construir el baño, modificó a la cocina, el patio, la entrada principal con el fin de que la señora Sonia Milena pudiera quedar de en el primer piso de forma independiente, señalando que ese fue el negocio que se hizo con la demandante o contrato de mano de obra, de igual manera expresó que quien le realizó los pagos fue la señora Sonia Milena Díaz.

Indicó que no le consta desde que época vivía el señor Simón Rodríguez con la señora Milena, señalando que nunca se metió en la vida privada de ellos, asimismo indico que distinguió a la señora desde pequeñita, porque vivían en el mismo barrio.

Finalmente refirió que no conoce el año en que la señora Milena y el señor Simón se trasladaron a vivir a la vivienda que arregló, indicando que estuvo en el ejército y duro muchos años por fuera de Facatativá, por lo que ni de su familia sabia, asimismo indicó que no sabe el año en que se casó la señora Milena con el señor Simón Rodríguez.

- ROSA ESPERANZA ARAQUE

La señora Rosa indicó que tiene 43 años, bachiller, dedicada al hogar, estado civil casada, que es hermana de Sonia Milena Díaz Araque y que es su deseo declarar. Refirió que el señor Simón Rodríguez es el exesposo de su hermana, indicando que en año 2017 el señor Simón y la señora Sonia se separaron de cuerpos, asimismo expresó que ella los visitaba en la casa donde ellos vivían ubicada en el barrio San Benito, de igual forma informo que se fueron a vivir a esa vivienda en el año 2007 desde cuando eran novios e indicó que entre los dos consiguieron la vivienda e hicieron el trámite respectivo para su adquisición, además refirió que el señor Simón Rodríguez por medio de la empresa, solicitó el subsidio que le daban para vivienda y de esta forma la consiguieron igualmente expreso que el señor Simón Rodríguez y la señora Sonia Milena se fueron a vivir a dicha vivienda en el año 2007.

Refirió que la señora Sonia y el señor Simón se casaron en el año 2012.

Indico que visitaba a su hermana Sonia muy seguido, ya que para la época tenía sus hijos muy pequeños, razón por la que no los llevaba a estudiar y visitaba a su hermana, manifestando que prácticamente se la pasaba donde su hermana, mencionó también que su hermana la contrataba para que cuidara de la hija, los días sábados por lo que su hermana Sonia Milena Díaz debía trabajar esos días e indico que la demandante la contrató desde el año 2013 desde que entró la niña a estudiar.

Indico que su hermana se fue a vivir junto con el señor Simón Rodríguez desde año 2007 al Barrio San Benito.

La señora Rosa manifestó que su hermana trabajó hasta el año 2008 en la empresa Santabárbara y que luego trabajó en la empresa Cardenal de Facatativá; manifestó que después trabajo en el CRC y en casas de familia y además trabajo en el Éxito de Facatativá y después se regresó a laborar al CRC.

Indico que su hermana Sonia colocó el negocio de internet con lo que le dieron de liquidación en la empresa cardenal de Facatativá y que las cuotas del banco las pagaba el señor Simón Rodríguez y que su hermana era la que pagaba el mercado y los servicios. Además, que el señor Simón Rodríguez en este momento está dando dinero para la niña porque fue demandado.

Refirió que desconoce cuánto le generaba de ingresos el internet instalado por su hermana, manifestando que lo si conoce es que su hermana trabaja y tenía sus ingresos para pagar los servicios y demás gastos.

Indico que su hermana Sonia recibió de liquidación cuatro millones de pesos por parte de la empresa cardenal de Facatativá en el año 2010. Que la señora Wendy Tatiana Rodríguez es la hija del demandado, que el subsidio que le dieron al señor Simón se lo otorgaron por núcleo familiar indicando que era para que vivieran en el hogar el señor Simón Rodríguez, Wendy Rodríguez y la señora Sonia Milena Díaz, refiriendo que la hija de señor Simón no quiso vivir con él, por

otra parte, manifestó que la hija del señor Simón Rodríguez, prefirió vivir con su abuela. Indico que después el señor Simón Rodríguez fue demandado por alimentos para su hija, refirió que por estas razones es que al señor Simón Rodríguez nunca le alcanzaba el dinero para los gastos del hogar por lo que su hermana Sonia Milena tuvo que asumir dichos gastos, indicando que el señor Simón Rodríguez por sus ingresos solo pagaba la cuota de la vivienda y la cuota de alimentos para su hija.

Por último, refirió que quien aparece como propietario en las escrituras de la vivienda es el señor Simón Rodríguez y su núcleo familiar.

- WENDY TATIANA RODRÍGUEZ

Informo que tiene 25 años, bachiller, técnica, labora la empresa Colibrí, indicó que vivió con el señor Simón Rodríguez en el año 2007 en la vereda Alto del Córdoba junto con sus abuelos.

Mencionó que la señora Sonia Milena Araque es la exesposa de su padre y que ellos contrajeron matrimonio para el año 2011, indica ellos vivieron en la casa que tiene el señor Simón Rodríguez ubicada en el Barrio San Benito.

Manifestó que su padre, el señor Simón Rodríguez en el año 2008 se fue a vivir con la señora Sonia Milena Díaz y que antes de esta fecha su padre vivía en la casa paterna.

Refirió que vivió toda su infancia hasta el año 2007 con su padre y sus dos abuelos en el municipio de Facatativá, asimismo indicó que en el año 2006 les otorgaron el subsidio de la caja de compensación familiar para vivienda y que la postulación para dicho subsidio la realizo su padre junto con ella, igualmente manifestó que para la época en que el adquirió el subsidio y la época en que le escrituraron la vivienda el señor Simón Rodríguez no convivía con la señora Sonia Milena Díaz, por otra parte indico que quien aparece como propietario

en la escritura pública y el certificado de libertad y tradición del inmueble es el señor Simón Rodríguez.

3. CONSIDERACIONES

Antes de entrar a establecer cuáles son las partidas que deben ser excluidas o se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social de los inventarios y avalúos presentados por las partes a través de sus apoderados, este despacho hará un análisis jurídico en cuanto al haber social y sus inventarios.

Frente al haber de la sociedad conyugal, el Dr. Pedro Lafont Pianneta[1], ha distinguido tres haberes frente al activo de la sociedad conyugal, el haber absoluto, el haber relativo y el haber personal. El ***primero***, es el que está formado por aquellos bienes que entran a la sociedad de manera absoluta e irrevocable; el ***segundo***, llamado adquisiciones con carga de restitución, los cuales limita aquellos bienes, que si bien entran a la sociedad conyugal, a cambio de ello el cónyuge adquiere un crédito o recompensa por su valor contra la sociedad y que se hace efectivo al momento de su disolución; y el ***tercero***, está integrado por aquellos bienes que pertenece exclusivamente a los cónyuges.

El **haber absoluto** es conformado por: **1.** Los salarios y emolumentos de todo género de empleo y oficio devengados durante el matrimonio (numeral 1° art. 1781 del C.C.). **2.** Todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan ya sea de bienes sociales, o de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio (numeral 2°, Ibídem). **3.** Todos los bienes que cualquier de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso (numeral 5° ibídem). **4.** El tesoro descubierto en terreno de la sociedad conyugal (art. 1787 del C.C.). **5.** Las minas denunciadas por uno o ambos cónyuges (art. 1786 del C.C.). **6**. Las adquisiciones contiguas a fincas propias, según lo

[1] Derecho de Familia. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Limitada, pág. 699-700.

establecido en el art. 1784 del C.C. **7.** Las adquisiciones que originan la propiedad indivisa, tal como lo contempla el art. 1875 del C.C.

El **haber relativo** de la sociedad conyugal, se compone de los siguientes elementos: **1.** Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma (numeral 3º del art. 1781 del C.C.). **2.** De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio o durante él adquieren; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo de aporte o adquisición (numeral 4º ibídem).

Finalmente, el **haber personal** refiere a: **1.** Los bienes inmuebles que tuvieren los cónyuges al momento de contraer matrimonio. **2.** Los muebles que se excluyan en las capitulaciones matrimoniales. **3.** Los bienes inmuebles adquiridos a título gratuito durante la sociedad conyugal. (arts. 1782 y 1788 del C.C.). **4.** Los inmuebles debidamente subrogados a otros inmuebles propios de alguno de los cónyuges (numeral 1º del art. 1783 del C.C.). **5.** Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales, o en una donación por causa de matrimonio (numeral 2º art. 1783 C.C.). **6.** Los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquier otra causa (numeral 3º del art. 1783 del C.C.). **7.** Los créditos o recompensas frente a la sociedad. **8.** Los bienes de uso personal (inciso 3º del art. 1795 del C.C.).

Sin embargo, para el tratadista los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 contentivos del haber relativo, han quedado insubsistentes con la reforma de la Ley 28 de 1932, debido a la abolición de las razones de la existencia de tales numerales.[2]

Continuando con el análisis jurídico en lo que respecta a los inventarios, el artículo 472 del C.C., ha establecido *"El inventario se*

[2] Derecho de Familia. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Limitada, pág. 712-714.

hará relación de todos los bienes raíces y muebles de la persona cuya hacienda se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consisten en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad; sin perjuicio de hacer las explicaciones necesarias para poner a cubierto la responsabilidad del guardador."

A su vez el artículo 475 del C.C., preceptúa *"la mera aserción que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hacen prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos."*

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, *"En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y avaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del Secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno".

También es importante resaltar que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la que, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el que cada uno incluye.

Por otra es de resaltar la tesis que ha tenido la Corte Suprema Justicia frente a la fase de inventarios y avalúos en procesos de liquidación de sociedad conyugal:

«Desde el punto de vista normativo, se encuentra que en los juicios de liquidación de sociedades conyugales, como el aquí debatido, la referida fase está sujeta a la regulación consagrada para los procesos de sucesión.

Al respecto, se destaca que la parte final del inciso 4° del artículo 523 del Código General de Proceso establece: "Podrá también objetarse el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión". Dicha mención, remite a los mandatos 501 y 502 ibídem.

En la regla 501 se estipula: "el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez".

La misma norma enseña: "En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial".

El canon transcrito habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo, y en su numeral 3° consagra:

"Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oirá a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral" (subrayas y negrillas fuera del texto).

A su turno, el artículo 502 del Código General de Proceso reza:

"Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas".

3. Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente».

«La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito».[3]

Ahora bien, también importante hacer referencia sobre la existencia de la sociedad conyugal, al respecto establece el artículo 180 del Código Civil: *"Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, libro IV, del Código Civil".*

A su turno el artículo 1774 ibídem preceptúa *"A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título".*

Teniendo en cuenta de igual forma lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia *"La sociedad conyugal cuyo origen es el matrimonio, da lugar a la existencia de un régimen patrimonial común compuesto por una serie de reglas especiales en relación con su administración, disposición de bienes, causales de disolución, forma de liquidación, partición y adjudicación, frente a las cuales la ley, la jurisprudencia y la doctrina han delineado sus efectos y alcance."*

Debe destacarse que dentro de estas reglas y con el advenimiento de la Ley 28 de 1932, la administración y prioritariamente el derecho de disposición de los bienes se encuentra en cabeza de cada uno de los socios integrantes, sin que sea por ello posible, que el otro interfiera en tales prerrogativas, salvo, cuando se presenta alguna de las causales de disolución con las que se le pone fin a la sociedad, debiendo en ese caso, constituirse una masa común que integran principalmente los derechos establecidos en el artículo 1781 del C.C. Al respecto el artículo 1° de la Ley 28 de 1932, señala que: *"... Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiera aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera;*

---

[3] Sala de Casación Civil y Agracias sentencia STC 20898-2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a su liquidación...".

Bajo esta consideración "Únicamente, a partir del momento en que tenga ocurrencia alguna causal de disolución de la sociedad conyugal (artículo 1820 C.C), que conduzca a la terminación del citado régimen patrimonial común, *"...se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad..."; es decir, la ley crea una ficción por virtud en la que solamente al disolverse la sociedad conyugal se predica una comunidad de bienes existente desde la celebración del matrimonio y susceptible de liquidación, partición y adjudicación".*

Razón por la que adquiere cada socio como derecho, una cuota sobre la universalidad jurídica denominada gananciales, pero no concede un derecho específico sobre un determinado bien o activo, mientras no se determine si el mismo es de naturaleza propia o social.

Ante la facilidad que da el diario vivir para que los bienes de alguno de los cónyuges puedan confundirse con los bienes de la sociedad conyugal, particularmente los fungibles, la sabiduría del legislador suministra ciertos mecanismos de orden sustancial y procesal que contribuyen a separar los patrimonios propios del patrimonio social, fin este último del proceso liquidatario, es decir, su misión no es otra distinta que depurar el haber social, para lo que debe disgregar todos aquellos haberes que no lo integran.

En esa línea el artículo 1826 consagra el derecho de los cónyuges a separar de la masa social los bienes que considere propios, y que se hayan o no confundido con el haber social al indicar *"Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber"*

Siendo dable precisar y necesario para el análisis del asunto bajo examen, que sólo es posible hablar de figuras como *subrogación, recompensas o compensaciones, exclusión de bienes propios etc.*, una vez ocurra la disolución de la sociedad conyugal, pues es sólo hasta ese momento, en que esta nace con su vigencia retroactiva y no antes, generando el

deber de separar el patrimonio social del patrimonio propio de los cónyuges.

Deber que encuentra un escenario propicio y único para su materialización, en el trámite liquidatario, en donde la sociedad *"(...) pasa entonces del estado potencial o de latencia en que se hallaba al de una realidad jurídica incontrovertible, para recibir dentro de su propio patrimonio aquellos bienes, y hacerlos así objeto de las consiguientes distribución y adjudicación entre los mismos cónyuges o, entre quienes legítimamente representen sus derechos"* (Casación Civil, sentencia de 4 de septiembre de 1953. G.J. T. LXXVI, Pág.248), a través de la sentencia aprobatoria de la partición.

De otro lado, las compensaciones o recompensas han sido definidas como créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.

En relación con el tema, dice el Dr. Arturo Valencia Zea[4]: *"... Pero existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con los bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber ocurrido la subrogación legal; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como sucede cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada..."*

Se ha entendido pues que el fundamento jurídico de las recompensas radica en el principio que prohíbe a una persona enriquecerse a expensas de otra, pero aquella figura está plenamente reglada en el Libro 4°, título 22, capítulos 4° y 5° del Código Civil, de manera que ante la existencia de alguna, ha de hallarse su fundamento en esas disposiciones.

---

[4] Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo V, quinta edición, Editorial Temis 1985, páginas 282 y 283

Así las cosas y por lo anteriormente expuesto, se entrará a decidir sobre las objeciones propuestas sobre las partidas antes enunciadas, sin embargo, previamente este despacho advierte, que tendrá en cuenta las objeciones presentadas única y exclusivamente frente a los inventarios y avalúos denunciados en la audiencia realizada el 13 de agosto de 2020, así como las pruebas que fueron solicitadas por las partes y decretadas con el fin de resolver las objeciones propuestas.

Ahora, en cuanto a las objeciones planteadas frente a los inventarios y avalúos formulados por las partes se resolverá una por una en los siguientes términos:

1.1. Objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante.

Activo.-

***Partida única:* Bien inmueble ubicado en la carrera 4 S No. 3ª – C7-L7-MZ-C2- SAN BENITO III con matrícula inmobiliaria 156-108916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.**

El valor denunciado para este activo fue de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120'000.000.oo, M/cte.)

Se entiende que son bienes de la sociedad conyugal todos aquellos bienes adquiridos por los cónyuges **durante el matrimonio y hasta antes de que aquella sea liquidada**, salvo los que cada uno haya recibido a título gratuito, como son las herencias o las donaciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las declaraciones de los testigos y de las mismas partes en su interrogatorio, se tiene que la señora Sonia Milena Díaz Araque y el señor Simón Díaz Carrión iniciaron su convivencia desde finales del año 2007 o principios de 2008, pero tan solo hasta el 20 de agosto de 2011 contrajeron matrimonio católico, momento en el que da lugar a la existencia de un régimen patrimonial común, pues no se puede tener en cuenta una fecha anterior, toda

vez que desde el año 2008 hasta el 2011, no fue declarada la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial durante ese lapso.

Por lo anterior, se acepta parcialmente la objeción presentada frente a esta partida, en cuanto a que el bien denunciado como activo es un bien propio en cabeza del ex cónyuge Simón Rodríguez Carrión, por haberse adquirido antes del matrimonio.

Ahora bien, según la documental arrimada al proceso, el señor Simón Rodríguez Carrión, compró el inmueble en el año 2007 antes de contraer matrimonio por un valor de $30'359.000, de los que pagó a la firma de la escritura pública, $8'568.000 a través del subsidio con la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, retiro parcial de cesantías por valor de $3'100.000,oo. El saldo lo cubrió con un crédito hipotecario que adquirió con la entidad financiera DAVIVIENDA, por valor de $19'545.604,oo el día 28/03/2011 y dicha obligación fue cancelada antes de contraer matrimonio y la otra durante la vigencia de la sociedad conyugal. Según consta a folio 49, existía un saldo de la deuda a abril 5 de 2019 por la suma de $12'203.771,72. Es claro que dicha obligación no es social, sino personal del señor Rodríguez Carrión, contraída antes de la celebración del matrimonio y dentro del proceso no se acreditó que dicho monto se haya pagado con haberes propios del deudor, por que ha de presumirse que se hizo con dineros sociales (artículo 1801 C.C.), lo que genera una recompensa en su contra y a favor de la sociedad conyugal, por el valor pagado entre el -*20 de agosto de 2011 hasta el 6 de febrero de 2019*- es decir, la suma de $7'341.832,28.

1.2. Objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial de la parte demandada.

Toda vez que el inventario presentado por la parte demandada fue en ceros (-0-) en el activo, no se acepta su objeción. Sin embargo, se tendrá en cuenta lo que se dijo en líneas anteriores, que el ex cónyuge debe una recompensa a favor de la sociedad conyugal por valor de $5'866.522.49, suma de dinero que pagó a la entidad

financiera Davivienda durante la vigencia de la sociedad para adquirir el bien inmueble ubicado en la carrera 4 S No. 3ª – C7-L7-MZ-C2-SAN BENITO III con matrícula inmobiliaria 156-108916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que prospera parcialmente la objeción propuesta por la apoderada judicial del demandado Simón Rodríguez Carrión frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la demandante Sonia Milena Díaz Araque, en lo referente a la partida única de los activos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no prospera la objeción propuesta por el apoderado judicial de la demandante Sonia Milena Díaz Araque frente a los inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial del demandado Simón Rodríguez Carrión, en lo referente al activo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **SE APRUEBAN LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS** que conforman la sociedad conyugal de Sonia Milena Díaz Araque y Simón Rodríguez Carrión, de la siguiente manera:

ACTIVOS

Partida Única:

Una recompensa a cargo del ex cónyuge SIMÓN RODRÍGUEZ CARRIÓN y a favor de la sociedad conyugal por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 258/100 ($7'341.832,28 Mcte)

PASIVOS

En ceros (-0-)

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba los inventarios y avalúos, se procederá de conformidad con el artículo 507 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad: 2018-258
Divorcio
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PREVIO A DECIDIR acerca de las medidas cautelares solicitadas la demandante deberá prestar caución por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ($6'747.600,oo) conforme a lo indicado en el numeral 2° del articulo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad.: 2019-088
Unión Marital de Hecho

En vista del informe secretarial que antecede y los comprobantes de consignación allegados por el demandado Gerardo Maldonado (fls. 70 y 71) se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante SANDRA CECILIA LÓPEZ ACOSTA, identificada con la C.C. N° 35.529.404 por corresponder al 50% de gastos de uniformes y útiles escolares para el año 2021:

- Titulo judicial N° 409000000145703 de fecha 16/02/2021 por valor de $200.000,oo
- Titulo judicial N° 409000000146290 de fecha 19/03/2021 por valor de $140.870,oo

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad.: 2019-088
Liquidación de Sociedad Patrimonial

En vista del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los acreedores de la sociedad patrimonial disuelta de SANDRA CECÍLIA LÓPEZ ACOSTA y GERARDO MALDONADO MARTINEZ de acuerdo al procedimiento ordenado por los arts. 108 y 490 del C.G.P., toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona en dicha calidad, para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a la hora 2:00 p.m., para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes que conforman la sociedad patrimonial disuelta de SANDRA CECÍLIA LÓPEZ ACOSTA y GERARDO MALDONADO MARTINEZ de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia. Enviar telegramas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad.: 2019-102
Sucesión
Incidente de nulidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone conforme lo autoriza en inciso 3º del artículo 134 del C.G.P., decretar y practicar las pruebas que fueren necesarias, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el escrito presentado por la apoderada judicial del heredero MARCELINO CELIS MORENO visto a folios 16 al 19 en el que descorre en término el traslado de la solicitud de nulidad presentada por el señor ABRAHAM CELIS MORENO a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho las siguientes:

A petición de la parte incidentante:

Documentales.-

1. Los documentos allegados dentro del expediente de sucesión.

A petición de la parte incidentada:

No fueron solicitadas.

De oficio:

RECIBIR en interrogatorio de parte a MARCELINO CELIS MORENO y ABRAHAM CELIS MORENO.

TERCERO: SEÑALAR el día doce (12) del mes de agosto, a la hora de las 8:30 del año dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo audiencia para la práctica de pruebas decretadas en el ordinal segundo. Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad: 2019-102
Sucesión

Toda vez que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial del heredero ABRAHAN CELIS MORENO por violación al debido proceso, este despacho previamente a pronunciarse de las peticiones impetradas, por dicha apoderada, contado además que aún no se le ha reconocido personería jurídica dentro del proceso liquidatorio, resolverse la nulidad propuesta. Es de aclarar que, si bien el trámite incidental no suspende la actuación procesal, este juzgado considera que, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, se suspenda esta etapa entre tanto se resuelve el incidente.

Por lo anterior se,

DISPONE

SUSPENDER la presente actuación hasta tanto se resuelve la solicitud de nulidad impetrada por el señor Abraham Celis Moreno a través de apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCUO 002 DE FAMILIA FACATATIVA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da13adfef56e803f5b8d04cd7980ead7eac1bb4b175e1c7c272e943b941d7d2a
Documento generado en 19/07/2021 11:36:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad.: 2019-128
Cesación de efectos civiles de matrimonio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la Dra. Liliana Botero Benavides aceptó el cargo de Curador Ad Litem de la demandada ANA GRACIELA SOLANO LÓPEZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado contestó la demanda, proponiendo como excepción la genérica.

SEGUNDO: SEÑALAR el dia once del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. Se previene a las partes para que en esa fecha rinda interrogatorio de parte.

Comunicar a las partes a través del correo electrónico que la audiencia señalada se llevará de manera virtual y que previamente a la fecha indicada, se les remitirá al correo electrónico reconocido en el expediente la invitación para la conexión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad: 2019-147
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la Secretaría de Educación de Facatativá, para que informe por qué razón no ha dado cumplimiento con lo ordenado por este despacho a través del oficio calendado el 17 de julio de 2020, en cuanto a seguir descontando del salario que devenga el señor CAMILO SARMIENTO FAUTOQUE, identificado con la C.C. N° 74.381.640, el valor de la cuota alimentaria en favor de sus hijos DAVID LEONARDO y LAURA VALENTINA SARMIENTO GÓMEZ que para el año 2021 está en la suma de $697.756,oo. Comunicar y hacer las advertencias de ley.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad: 2019-187
Partición adicional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

ORDENAR que por secretaría se realice el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal disuelta conformada por YEIMY KATHERIN GARCÍA RODRÍGUEZ y JOHNNATAN BELTRÁN GALEANO en los términos previstos en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad.: 2019-153
Custodia y cuidado personal, revisión de cuota alimentaria y regulación de visitas

Teniendo en cuenta lo comunicado en los Acuerdos CSJCUA21-126 de 2 de mayo de 2021, CSJCUA21-30 del 3 de mayo de 2021, CSJCUA21-41 del 31 de mayo de 2021, CSJCUA21-43 del 2 de junio de 2021, CSJCUA21-46 del 17 de junio de 2021, CSJCUA21-51 del 2 de junio de 2021 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca *"por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá, Cundinamarca"* en razón a los daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo causadas a la sede judicial y despachos judiciales se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30 con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. programada en audiencia realizada el 13 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad.: 2019-169
Impugnación de paternidad

Teniendo en cuenta lo comunicado en los Acuerdos CSJCUA21-126 de 2 de mayo de 2021, CSJCUA21-30 del 3 de mayo de 2021, CSJCUA21-41 del 31 de mayo de 2021, CSJCUA21-43 del 2 de junio de 2021, CSJCUA21-46 del 17 de junio de 2021, CSJCUA21-51 del 2 de junio de 2021 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca *"por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá, Cundinamarca"* en razón a los daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo causadas a la sede judicial y despachos judiciales se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el dia tres (3) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30 con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., programada mediante audiencia de fecha 14 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad: 2019-187
Partición adicional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

ORDENAR que por secretaría se realice el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal disuelta conformada por YEIMY KATHERIN GARCÍA RODRÍGUEZ y JOHNNATAN BELTRÁN GALEANO en los términos previstos en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad.: 2019-230
Fijación de cuota de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el demandado, en cuanto a *"ajustar"* la cuota alimentaria de su hija Luciana Mora Zabala, que a su considerar, el sueldo que actualmente devenga, no le alcanza para solventarla.

Dicha solicitud debe tramitarse por un proceso aparte, mediante apoderado judicial que de su inicio.

Por lo anterior se,

DISPONE

DECLARAR improcedente la petición presentada por el demandado, toda vez que su solicitud, deberá ser tramitada en un proceso aparte ajeno a este y con representación de abogado; para lo cual podrá solicitar le sea asignado uno de oficio, en la Defensoría del pueblo.

NOTIFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad.: 2020-017
Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio

Teniendo en cuenta lo comunicado en los Acuerdos CSJCUA21-126 de 2 de mayo de 2021, CSJCUA21-30 del 3 de mayo de 2021, CSJCUA21-41 del 31 de mayo de 2021, CSJCUA21-43 del 2 de junio de 2021, CSJCUA21-46 del 17 de junio de 2021, CSJCUA21-51 del 2 de junio de 2021 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca *"por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá, Cundinamarca"* en razón a los daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo causadas a la sede judicial y despachos judiciales se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30 con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. ordenada mediante auto del 27 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad: 2020-065
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, para que en el término de diez (10) días, realice los trámites tendientes a lograr la notificación de la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad: 2020-066
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, para que en el término de diez (10) días, realice los trámites tendientes a lograr la notificación de la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad.: 2020-074
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta lo comunicado en los Acuerdos CSJCUA21-126 de 2 de mayo de 2021, CSJCUA21-30 del 3 de mayo de 2021, CSJCUA21-41 del 31 de mayo de 2021, CSJCUA21-43 del 2 de junio de 2021, CSJCUA21-46 del 17 de junio de 2021, CSJCUA21-51 del 2 de junio de 2021 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca *"por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá, Cundinamarca"* en razón a los daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo causadas a la sede judicial y despachos judiciales se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30 con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. programada en audiencia realizada el 31 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad.: 2020-077
Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio

Teniendo en cuenta lo comunicado en los Acuerdos CSJCUA21-126 de 2 de mayo de 2021, CSJCUA21-30 del 3 de mayo de 2021, CSJCUA21-41 del 31 de mayo de 2021, CSJCUA21-43 del 2 de junio de 2021, CSJCUA21-46 del 17 de junio de 2021, CSJCUA21-51 del 2 de junio de 2021 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca *"por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá, Cundinamarca"* en razón a los daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo causadas a la sede judicial y despachos judiciales se,

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día seis (6) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30 con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021

Rad.: 2020-082
Unión Marital de Hecho

Teniendo en cuenta lo comunicado en los Acuerdos CSJCUA21-126 de 2 de mayo de 2021, CSJCUA21-30 del 3 de mayo de 2021, CSJCUA21-41 del 31 de mayo de 2021, CSJCUA21-43 del 2 de junio de 2021, CSJCUA21-46 del 17 de junio de 2021, CSJCUA21-51 del 2 de junio de 2021 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca *"por medio del cual se autoriza el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá, Cundinamarca"* en razón a los daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo causadas a la sede judicial y despachos judiciales se.

DISPONE

SEÑALAR COMO NUEVA FECHA el día veintinueve (29) del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30 am. con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., ordenada mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad.: 2020-093
Divorcio

Visto el informe secretarial que antecede y lo ordenado en la audiencia celebrada el dia 18 de enero de 2021, se cuenta con la dirección física y electrónica de la señora María Amparo Camacho, quien está citada como testimonio decretado de oficio. También se cuenta con el informe de la Institución Emmanuel lugar donde estuvo internada la señora Johanna Liberato Mosquera.

En cuanto a los datos de la señora Ángela Consuelo Liberto Camacho, por no contar con su número de identificación, ha sido difícil su búsqueda a través del sistema de información del SISBEN y de las empresas de telefonía celular.

Por lo anterior se,

DISPONE

SEÑALAR COMO FECHA el dia diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30 con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad: 2019-009
Adjudicación judicial de apoyo transitorio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR informe clinico por valoración en psiquiatría realizada a la señora MARÍA DEL TRÁNSITO REINA DE FORERO obrante en el expediente, toda vez que los interesados y el Ministerio Público guardaron silencio.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 7° del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA

Documentales:

1. Partida de Bautismo de la señora María del Tránsito Reina Camacho.
2. Registro civil de nacimiento de Angela María Forero Reina.
3. Registro civil de nacimiento de Luz María Forero Reina.
4. Historia clínica de la señora María del Tránsito Reina Camacho.

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de SANTIAGO FORERO REINA, HERNÁN FORERO REINA, CARLOS ALBERTO FORERO REINA.

DE OFICIO:

Visita social:

REALIZAR visita social por medio virtual en el domicilio de la señora MARÍA DEL TRÁNSITO REINA DE FORERO, quien reside con su hija ÁNGELA MARÍA FORERO REINA la que será practicada al momento de realizarse la audiencia.

Interrogatorio de parte.

ESCUCHAR en interrogatorio de parte a las señoras ÁNGELA MARÍA REINA FORERO y LUZ MARÍA REINA FORERO.

TERCERO: SEÑALAR el dia 23 del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30, con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad: 2020-126
Fijación de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandante descorrió el traslado frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, dando continuación con el trámite del proceso se,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el dia dieciocho (18) del mes de agosto, del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales.-

1. Registro civil de nacimiento de Ana Sofia Castillo Giraldo.
2. Constancia de estudios de Ana Sofia Castillo Giraldo expedido por la Institución Educativa Municipal Emilio Cifuentes
3. Órdenes de optometría de Ana Sofia Castillo Giraldo.
4. Certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 156-1221.
5. Certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 156-73660.

6. Certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 156-141670.
7. Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre Luis Martín Pérez Correa y Ana Edit Giraldo Gutiérrez.
8. Comprobantes de pago de arrendamiento, alimentación, pago de servicios públicos.
9. Certificación de estudios de Ana Sofia Castillo Giraldo.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales.-

1. Certificado de matricula mercantil de Ana Judith Giraldo Gutiérrez.
2. Acta de entrega y paz y salvo de fecha 20 de enero de 2021.
3. Pantallazo de transacciones bancarias de fecha 25/02/2021 y 27/01/2021.
4. Resultado de examen de Aortograma y estudio de miembros inferior de Elvira Navarrete de Castillo.
5. Carnet de afiliación a Colsanitas de Ana Sofía Castillo Giraldo y Santiago Castillo Casallas.
6. Comprobante de pago matrícula por estudios universitarios de Santiago Castillo Casallas.
7. Desprendible de pago de William Castillo Navarrete correspondiente al mes de enero de 2021.
8. Registro civil de nacimiento de Santiago Castillo Casallas.
9. Pantallazo de transacción bancaria de fecha 12/02/2021.

Interrogatorio de Parte.-

CITAR a la señora ANA EDIT GIRALDO GUTIÉRREZ para que absuelva interrogatorio de parte.

Testimoniales.-

RECIBIR la declaración de WEIMAR ANTONIO RODRIGUEZ, JENY PAOLA CASTILLO NAVARRETE, HÉCTOR CASALLAS LÓPEZ y ELBA JEANNETTE CASALLAS LÓPEZ.

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte.-

CITAR al señor WILLIAM CASTILLO NAVARRETE para que absuelva interrogatorio de parte.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar la práctica de las pruebas solicitadas denominadas "REQURIMIENTO A ENTIDADES" toda vez que pueden ser conseguirse por la parte que la solicitante, ya que corresponden a documentos del demandado WILLIAM CASTILLO NAVARRETE de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad: 2020-138
Fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal y regulación de visitas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 17 de marzo de 2021 y contestó la demanda a través de apoderada judicial en forma extemporánea, por lo que se se continuará con el trámite judicial previsto en el articulo 392 del C.G.P.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el escrito de contestación y proposición de excepciones de mérito presentado por el demandado a través de apoderada judicial por presentarse de forma extemporánea.

SEGUNDO: SEÑALAR el día diecinueve (19) del mes de agosto, del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10 del art. 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales.-

1. Registro civil de nacimiento del NNA WILLIAN DANIEL AVILA ALGECIRA,
2. Registro civil de nacimiento del NNA BRAYAN STEVEN AVILA ALGECIRA
3. Registro civil de nacimiento de la NNA KAROL VALERIA AVILA ALGECIRA
4. Cedula de la señora YENNI PAOLA ALGECIRA VANEGAS
5. Cedula del señor WILLIAN DANIEL AVILA ALVAREZ.
6. Diagnóstico de atención medica del NNA WILLIAN AVILA ALGECIRA quien padece de DX PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA.
7. Copia de denuncia ante fiscalía de fecha 29 de septiembre de 2014 por violencia intrafamiliar.
8. Documento de superintendencia de notariado y registro donde consta propiedad de inmuebles.

Entrevista.-

REALIZAR entrevista privada a través de la Asistente Social a los niños Brayan Steven y Karol Valeria Ávila Algecira.

Interrogatorio de parte:

Citar a YENNI PAOLA ALGECIRA VANEGAS Y WILLIAM DANIEL ÁVILA ÁLVAREZ, para que absuelvan interrogatorio de parte.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

No podrán tenerse en cuenta por extemporáneas.

DE OFICIO:

1. Realizar visita social virtual para un estudio socio familiar en los domicilios de la señora YENNI PAOLA ALGECIRA VANEGAS y del señor WILLIAM DANIEL ÁVILA ÁLVAREZ por intermedio del Asistente Social de ese despacho realice la visita.

CUARTO: RECONOCER personeria a la Dra. OLID DUQUE LÓPEZ, portadora de la T.P. N° 145.670 del C. S. de la J. como apoderada judicial del señor WILLIAM DANIEL ÁVILA ÁLVAREZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el articulo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad.: 2021-035
Cancelación y/o anulación de registro civil

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el agente del Ministerio Público se notificó personalmente y guardó silencio se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el período probatorio al tenor del artículo 579 del C.G.P., ordenando las siguientes pruebas:

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA

Documentales:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de Edwin Pico Méndez.
2. Registro civil de nacimiento de Edwin Pico Méndez serial terminado 7253.
3. Registro civil de nacimiento de Edwin Pico Méndez serial 43392245.

De oficio:

Escuchar en Interrogatorio de parte al señor EDWIN PICO MÉNDEZ.

Recibir la declaración de HERIBERTO DULCEY MÉNDEZ, CARMEN SOFÍA MÉNDEZ GALLARDO y RICARDO PICO FLÓREZ.

SEGUNDO: SEÑALAR el dia 25 del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 8:30, con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas en el ordinal anterior y proferir sentencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad: 2021-046

Declaración de unión marital de hecho

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos por el artículo 82 y s.s. del C.G.P., el despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de liquidación de declaración de existencia de unión marital de hecho promovida por OLGA CECILIA MORENO GARCIA a través de apoderada judicial, contra el señor WILSON AREVALO.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 del C.G.P. y demás normas concordantes

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal al demandado acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por conducto de apoderado judicial,

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MATILDE LEIVA ROMERO, portadora de la tarjeta profesional No. 187.206 del C.S. de la J. conforme al poder obrante en el expediente digital, para que actúe como apoderada judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021

Rad: 2021-055
Ejecutivo de alimentos

Una vez revisada la presente demandada y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos previstos por los artículos 82 y 422 del C.G.P. este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora ASTRID CAROLINA CUESTAS GONZÁLEZ en representación de su hija menor de edad ISABELLA MORENO CUESTA, impulsada a través de apoderado judicial, en contra del señor HAROLD ESNEYDER MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000)** correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de mayo a diciembre de 2018, a razón de $150.000 por cada mes.

1.2. La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS ($1.908.000)** correspondiente a las cuotas alimentarias del año de 2019, a razón de $159.000 por cada mes.

1.3. La suma de **DOS MILLONES VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($2.022.480)** correspondiente a las cuotas alimentarias del año de 2020, a razón de $168.540 por cada mes.

1.4. La suma de **SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($74.438)** correspondiente a la cuota

alimentaria del mes de enero del año de 2021, a razón de $159.000 por cada mes.

1.5. La suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000)** correspondiente a las mudas de vestir de junio, julio y diciembre del año 2018, por valor cada una de $ 150.000

1.6. La suma de **TREITA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS ($31.400)** por concepto de subsidio familiar, correspondiente al mes de diciembre del año 2018.

1.7. La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ($334.000)** por concepto de subsidio familiar, correspondiente al año 2019.

1.8. La suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS PESOS ($216.600)** por concepto de subsidio familiar, correspondiente al mes de diciembre del año 2020.

1.9. La suma de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS ($628.000)** por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los gastos educativos, correspondientes al año 2018.

1.10. La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS ($1.469.000)** por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los gastos educativos, correspondientes al año 2019.

1.11. La suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y SÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($1.086.250)** por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los gastos educativos, correspondientes al año 2020.

1.12. La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($433.750)** por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud, correspondientes al año 2018.

1.13. La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($264.575)** por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud, correspondientes al año 2019.

1.14. La suma de **DOSCIENTOS VEINTE OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($228.600)** por concepto del cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud, correspondientes al año 2020.

2. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.

3. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.

4. DAR al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

5. NOTIFICAR al(a) ejecutado(a) conforme lo ordenan los artículos 291, 292, 293 y 438 del C.G.P., en concordancia a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.

6. OFICIAR A DATACRÉDITO y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al demandado HAROLD ESNEYDER MORENO LINARES, identificado con la C.C. Nº 1.070.970.780 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de su hija ISABELA MORENO CUESTAS.

7. RECONOCER personería a la Dr. MANUEL FELIPE BELTRÁN VEGA, portador de la T.P. Nº 354.525 del C. S. de la J. como Defensor, para que actúe como apoderado judicial de la señora ASTRID CAROLINA CUESTAS GONZÁLES en los términos del poder conferido obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad: 2021-058
Divorcio

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MYRIAM ROCIO RUIZ BECERRA en contra de su cónyuge ALVARO PÁEZ LUNA.

SEGUNDO: DAR a la presente acción el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en legal forma este auto a la demandada y CORRERLE TRASLADO por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor JOHN ALEXANDER RIVEROS RIVEROS, portadora de la T.P. Nº 112.910 del C. S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca) 22 JUL 2021.

Rad.: 2021-061
Sucesión

Teniendo en cuenta que, a pesar de ser allegada la subsanación en debida forma, aun la demanda no cumple con el requisito solicitado en auto de fecha 8 de abril de 2021, esto es acreditar el vínculo de parentesco de JAIME BENAVIDEZ TORRES con la causante ANA CECILIA TORRES, por motivos enunciados en el escrito subsanatorio, previo a estudiar la admisibilidad, a fin de evitar una posible nulidad, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA la subsanación de la demanda, allegada al despacho dentro del término dispuesto para ello.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada del extremo demandante, a fin que provea el número de identificación del Señor JAIME BENAVIDEZ TORRES, a fin de solicitar de oficio a la Registro copia de su registro civil.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021

Rad.: 2021-069
Sucesión

En vista del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante CARMEN RUIZ Vda. DE MÉNDEZ (q.e.p.d.) de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 108 y 490 del C.G.P., toda vez que, ya transcurrieron 15 días después de la publicación y no compareció al Despacho ninguna persona en dicha calidad, para hacerse parte dentro del presente liquidatorio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a la hora 11:30, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes relictos de la causante CARMEN RUÍZ Vda DE MÉNDEZ de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., que dispone las reglas que se deberán seguir en tal audiencia. Enviar telegramas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad: 2021-082
Declaración de sociedad civil de hecho

En virtud del informe secretarial que antecede y observando que en forma probable existe una vicisitud, que gira en torno a la competencia sobre la presente demanda,

ANTECEDENTES

Revisada la demanda en ejercicio, se advierte que debe ser remitida por competencia al Juzgado Civil del Circuito, por cuanto se trata de un asunto declarativo con ocasión de un contrato societario.

En efecto la parte actora por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de declaración de sociedad, en torno a que sea declarado que entre la Demandante; la Señora MARIA AURORA CORTES ROMERO y el Señor GERMAN ALDEMAR SÁNCHEZ DIAZ (Q.E.P.D.) existió dicha sociedad, la demanda se dirigió contra FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA, herederos determinados e indeterminados de GERMAN ALDEMAR SANCHEZ DIAZ.

Ahora bien, la radicación inicial se realizó, por medio de correo electrónico, allegada al Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Bojacá, Cundinamarca. Con auto fechado el 25 de febrero de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá, justificó su falta de competencia para conocer de la misma, por lo que procedió, a remitir el expediente digital y sus anexos a los Juzgados de Familia del Municipio de Facatativá Cundinamarca, para que fuera surtido el tramite pertinente de reparto.

El Juzgado Primero Promiscuo Familia Circuito de Facatativá Cundinamarca, surte dicho reparto y con acta del 31 de marzo al 7 de abril de 2021, remite el proceso a nuestro despacho.

PROBLEMA JURIDICO

Allegada la demanda en cuestión, yace la inquietud sobre si ¿sobre quién recae la competencia, para conocer las demandas de declaración de Sociedades Civil de Hecho?

Con fin de solventar la duda, que recae sobre la competencia, es menester argumentarlo dispuesto por las normas concordantes y la jurisprudencia, a fin de determinar sobre quien recae la competencia.

En primer lugar, el Código Civil en el artículo 2083 definió la sociedad de hecho como aquella que no puede subsistir legalmente, y en este caso se desprende la facultad de alguno de los socios para que se liquiden las operaciones anteriores a fin de extraer el aporte dado. Posteriormente dicha disposición fue derogada por la Ley 22 de 1995, artículo 242, sin embargo, la mentada norma, nos da luz sobre el sentido que halló el legislador, frente a necesidad y el respaldo jurídico que debe darse de cara a dicha figura.

Haciendo un paralelo, de cara a las pretensiones incluidas en el escrito de demanda, cabe enunciar en forma concisa el significado de concubinato, toda vez que es una realidad social, histórica y jurídica que ha acompañado la evolución de la familia, y aún subsiste en nuestras sociedades, se define concubinato a aquellas parejas que conviven bajo el mismo techo y sostienen relaciones sexuales, sin mediar relación marital alguna entre ellos, en otras palabras el concubinato, también llamado amancebamiento, es el vocablo utilizado para designar la relación que sostienen dos personas sin necesidad de estar casados.

Ahora bien, frente a las pretensiones de la demanda, subrayamos que lo que se persigue es la declaración de una sociedad de hecho formada a pro de un concubinato, la cual se gestó entre la demandante MARIA AURORA CORTES ROMERO y GERMAN ALDEMAR SÁNCHEZ DIAZ (Q.E.P.D.) quien, a su vez, con posterioridad sostuvo un vínculo marital, el cual nunca se liquidó, hecho que hace legalmente quimérico, que se pudiese configurar en forma simultanea una unión marital de hecho.

En sentencia C-239 de 1994, La Corte Constitucional, admitió entonces, la probable sociedad de hecho bajo condiciones estrictas relativas al contrato social y a la relación "concubinaria", en sus apartes, enuncia sobre quien es competente para conocer en determinados casos, así:

"Como la ley sólo reconoce las uniones de hecho que se formen desde el momento de su vigencia, existirán procedimientos y jueces diferentes para solucionar los conflictos que surjan en una unión de hecho existente con anterioridad a la vigencia de la ley, y otra conformada después de su promulgación. En el primer caso, el juez competente será el Juez Civil del Circuito y el procedimiento aplicable, el ordinario[1]"

CONCLUSIÓN

Traída tal postura anteriormente expuesta al caso que nos atañe, es menester recalcar que en el escrito de demanda se enuncia que estando vigente la unión marital entre el señor GERMAN ALDEMAR SÁNCHEZ DIAZ (Q.E.P.D.) y la Señora FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA, se constituyó la Sociedad civil de hecho entre el señor German y la demandante la Señora MARIA AURORA CORTES ROMERO. Dado que lo que se persigue no es un reconocimiento de un núcleo familiar, sino de uno societario, cuyo procedimiento se encuentra regulado en la legislación Civil o Comercial y que son de conocimiento de los jueces civiles, desdibujándose por lo anterior lo dispuesto por la ley 54 de 1990, bajo esta perspectiva se excluye la competencia dada por dicha norma a los Jueces de Familia.

Bajo el marco legal vigente el reconocimiento de sociedades en Colombia está codificado bajo el ámbito civil, y en el marco de competencia de los Juzgados de Familia en primera instancia, dispuesto por el artículo 22 del C.G.P., no se encuentra enlistado este tipo de procesos, por lo que sería esta la jurisdicción competente para conocer sobre la demanda presentada por la Señora MARIA AURORA CORTES ROMERO, en una gran probabilidad acorde a lo dispuesto por el artículo 20 numeral 4, la competencia para conocer sobre asuntos que surgen con ocasión a un contrato societario, recaería sobre los jueces civiles del circuito.

Sin embargo, se debe tener en cuenta la cuantía la cual se estima en $39.068.000, suma que en la actualidad corresponde a la menor cuantía, según lo dispuesto por el artículo 25 del código general del proceso.

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Relatoría, Sentencia C-239 de 1994. M.P. Dr. JORGE ARANGO MEJIA. **Consulta en línea a través de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-239-94.htm**

Respecto del factor de competencia territorial, es de tener en cuenta que las partes se domicilian en el municipio de Bojacá Cundinamarca, por lo que sería aplicable lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., determinado la competencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá Cundinamarca, misma Municipalidad donde el apoderado de la parte demandante radicó en forma inicial su demanda.

Finalmente, validando que la demanda de declaración de sociedad civil de hecho, no se encuentra enlistada en los artículos 21 y 22 del C.G.P. los cuales fijan la competencia de los Jueces de Familia, no resta sino remitir por lo expuesto, la demanda junto con la totalidad de sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO al considerarse sin competencia para conocer de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada mediante el apoderado judicial de la señora MARIA AURORA CORTES ROMERO en contra de JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ CHIRIVI y OTROS, como herederos determinados del señor GERMAN ALDEMAR SÁNCHEZ DIAZ (q.e.p.d.) y contra los herederos indeterminados.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMITIR la presente demanda y sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá Cundinamarca, para que se surta el trámite de reparto correspondiente.

Cumplido lo anterior desanotese del libro radicador y del sistema de gestión del despacho.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad: 2021-084
Sucesión

Una vez revisada la presente demanda digital, se verificó que ésta corresponde a la misma demanda que asignada por reparto a este juzgado y se le dio el número de radicación 2021-052, de igual forma se evidencia que existe otra equivalente a la sucesión del mismo causante, bajo radicado 2021-034.

Así las cosas, nos encontramos ante una duplicidad de demandas presentadas ante los Juzgados Promiscuos de Familia de Facatativá -Reparto- y los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá -Reparto-, por lo que este despacho previo a calificar la presente demanda.

DISPONE

REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en un término de cinco (5) días explique porque hay duplicidad de demandas de la sucesión del causante JORGE HERNANDO CONTRERAS GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) cursantes en este despacho, bajo los radicados 2021-0034 y 2021-0052, y de ser el caso, deberá el profesional de derecho, solicitar el retiro de las duplicadas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad: 2021-087
Petición de herencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P., el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ BERNAL a través de Apoderado Judicial en contra de FANNY STELLA RODRÍGUEZ TELLEZ, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. **APORTAR** la totalidad de documentos enunciados en el acápite de pruebas, de preferencia en formato PDF, toda vez que en el escrito de demanda se enuncian 12 pruebas documentales y las mismas no se evidencian en el expediente digital allegado.

2. **APORTAR** registro civil de defunción de la señora MARIA CAROLINA TELLEZ AVILA

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad: 2021-088
Unión Marital de Hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que la demanda, no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL,** instaurada mediante apoderado judicial por ANGIE MARCELA PALACIOS MÉNDEZ, para que en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo en cuanto a lo siguiente:

PRIMERO: INDICAR en qué fecha inició y culminó la convivencia entre los supuestos compañeros permanentes y así indicarlo en los hechos como en las pretensiones.

SEGUNDO: ENUNCIAR cuales son los hechos objeto de prueba frente a los testimonios solicitados de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

TERCERO: ADECUAR el acápite fundamentos de derecho, en forma precisa, enunciando en forma simple las normas y sus artículos a los que hace referencia.

CUARTO: CORREGIR el escrito de demanda, toda vez que no se dirige en contra del heredero determinado.

QUINTO: ENUNCIAR dentro del escrito de demanda, si existen más herederos reconocidos del compañero permanente MILTON CAMILO ANGEL ORJUELA (q.e.p.d.) y de ser el caso, allegar al plenario, prueba del traslado de la demanda y sus anexos, el cual se debe surtir a la demandada de conformidad al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación y sus anexos deberán allegarse al correo electrónico del despacho.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), 22 JUL 2021.

Rad.: 2019-127
Investigación de la paternidad

Presentada la anterior demanda, con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida mediante la Comisaria de Familia del Municipio de Viani Cundinamarca, en representación de la menor OLWANI LUCIANA GONZALEZ SOTO, hija de MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ SOTO en contra del señor CRISTIAN FERNANDO RODRÍGUEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: DAR a la presente acción, el trámite previsto por el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por la menor OLWANI LUCIANA GONZALEZ SOTO, su progenitora MARÍA FERNANDA GONZALEZ SOTO, identificada con la C.C. N° 28.381.344 y el presunto padre CRISTIAN FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 1.033.727.075, con el fin de que les sea practicado el examen de ADN, el día diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.

En consecuencia, elabórese el respectivo formato "FUS" y ENVÍESE TELEGRAMA, requiriendo al grupo familiar antes mencionado, a fin de que se presenten a este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, para notificarse personalmente de dicha citación. ADVIÉRTASE a las partes, que la no comparecencia a la citación que aqui se señala y a la prueba de ADN, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o se tendrá como indicio grave en su contra, según el caso.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor de la señora TERESA HERRERA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. Nº 35.524.507 de conformidad con lo normado por el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. NORALBA VALDERRAMA HERRERA, portadora de la T.P. N° 126.756 del C. S. de la J. en su condición de Comisaria de Familia de Viani actuando en representación de la niña MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ SOTO.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez